

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

*Telégrama del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, recibido en la mañana de hoy.*

A las diez de la noche de antes de ayer S. M. el Rey ha recorrido á pie las calles principales de Oviedo, recibiendo de la multitud que se agrupaba á su alrededor la ovacion mas entusiasta y espontánea. Mas tarde salió al balcon del Palacio de Justicia, siendo aclamado unánimemente.

En varios puntos se habían levantado arcos de triunfo. Los edificios públicos, gran número de los particulares y el paseo de Portier estaban profusamente iluminados. Ayer S. M. seguido de una numerosa comitiva hizo su entrada en Avilés en medio de universales aclamaciones. El recibimiento ha sido brillantísimo.

S. M. la Reina y los augustos Príncipes continúan sin novedad en el Escorial.

*Lo que se comunica al público para su satisfaccion.*

Burgos 16 de Agosto de 1872.

VICENTE PESET.

*(De la Gaceta del jueves 15 del corriente.)*

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Una columna salida de Figueras al mando del Comandante de Toledo alcanzó ayer cerca de Lledó, provincia de Gerona, á las facciones de Isern y Barrancot, fuertes de 100 hombres, dispersándolas y causándoles tres heridos, recogiendo dos armas de fuego y rescatando tres mujeres que llevaban en rehenes. En Lérida no ha ocurrido novedad desde el último parte.

No hay noticia de otra faccion en la provincia de Tarragona que la del Quico, que con 12 hombres se deja ver por los limites de aquella provincia y de esta. A su exclusiva persecucion dedica fuerzas el Gobernador militar de Tarragona. En la provincia de Barcelona, hácia el Panadés, existen los restos de la faccion Cadiraire, y por el Valés y marina los de la Guin y Soliva. El resto de las facciones hácia el Llusanés y en su persecucion las columnas de Arrando y Macias.

Continúan las presentaciones á indulto. En el resto de la Península no ocurre novedad.

*(De la Gaceta núm. 227.)*

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á eleccion y constitucion de la Diputacion de esa provincia, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Habiéndose verificado en las islas Baleares las elecciones de Diputados provinciales, celebraron los electos varias sesiones para tratar de los ditámenes de las comisiones de actas aprobando las elecciones, á pesar de las protestas que hicieron los individuos que formaban la minoría, ya contra la validez de las elecciones de algunos distritos, ya contra la capacidad de varios de los electos, ya, en fin, contra el orden que se habia seguido en la discusion de las actas.

En este estado manifestó el Presidente que era llegado el caso de que la Diputacion se constituyera definitivamente; mas como uno de los Vocales se opusiera á tal determinacion, avisando al Gobernador de la provincia se encargó de la Presidencia, continuando la discusion sobre los cargos que se hicieron á una de las comisiones por el método establecido al dar cuenta de sus dictámenes.

En vista del giro que tomó la discusion, y temeroso en Gobernador de que se alterase el orden, dada la actitud en que se habían colocado las distantes fracciones

que componian la Diputacion, haciendo uso de la facultad que le concedia el artículo 56 de la ley provincial, suspendió la reunion de la Diputacion provincial hasta que el Gobierno resolviera lo mas conveniente.

Antes de que se resolviera sobre el particular, varios Diputados de los que formaban la minoría presentaron á la Audiencia del territorio un recurso, en el cual, alegando que se habían cometido ilegalidades en las elecciones de los distritos que mencionaban, pidieron que se revocasen los acuerdos de la Diputacion provincial, en que se aprobaron las actas de aquellos distritos.

El Fiscal á quien se dió traslado del recurso, despues de citar varios artículos de la ley orgánica provincial, y de copiar el 30, dijo que lo habia hecho para demostrar: primero, que el único recurso que la ley reconoce y establece en los asuntos especiales de que trata, es el contencioso-administrativo ante la Audiencia respectivas; segundo, que da ú otorga dicho recurso, no contra todo acuerdo de las Diputaciones, sino tan sólo y exclusivamente contra el que aule algun acta de eleccion de Diputado provincial; y tercero, que dicho recurso lo concede taxativamente al interesado, esto es, al sujeto que tiene á su favor el acta anulada por la Diputacion; fuera de cuyos casos, añadió, la ley no da ni era posible que diera accion ó recurso alguno para nada ni á favor de nadie contra los demás acuerdos de las Diputaciones provinciales concernientes á la manera de constituirse ya interina ya definitivamente. Expuso tambien otras consideraciones, encaminadas á probar que las Audiencias, cuyas atribuciones son meramente judiciales, se convertirian en Diputaciones provinciales de segunda instancia si entendieran de cuantos recursos se le presentasen. Por tanto, pidió á la Sala que se sirviera declarar inadmisibile el de que se trataba; y así lo resolvió el Tribunal en providencia de 27 de Abril de 1871.

Poco ántes, en 20 del propio mes, se resolvió de Real orden el expediente remitido por el Gobernador de la provincia sobre la suspension de las sesiones, dis-

poniendo: primero, que las actas de los distritos de Artei, La Puebla, Sinen y Llubó no se considerasen aprobadas hasta que la Diputacion se constituyera definitivamente; segundo, que tampoco se considerasen admitidos como Diputados al Marqués del Palmer, D. Juan Masanet y Ocbando y D. Juan Fortuny hasta que la Diputacion, constituida como queda dicho, resolviera sobre la capacidad legal suscitada; y por último, que se levantara la suspension de las sesiones acordada por el Gobernador de la provincia, á fin de que inmediatamente se procediera á la eleccion de Senadores.

Comunicada esta Real orden al Gobernador de la provincia, y constituida definitivamente la Diputacion provincial, acordó en sesion de 25 de Mayo aprobar las actas de los referidos distritos, y la admision de los Diputados de que así mismo se ha hecho mencion, contra cuyos acuerdos se alzaron varios Diputados pidiendo al Gobernador que los suspendiera como contrarios á la ley. En su vista, y considerando dicha Autoridad que habiéndose declarado incompetente la Audiencia del territorio para entender en este asunto, no quedaba otro medio de evitar las infracciones de ley cometidas por la Diputacion, que hacer uso de la autorizacion concedida en el párrafo segundo del art. 48 de la vigente ley provincial, suspendió los acuerdos, y elevó el expediente á la superioridad.

Haciéndose cargo la Direccion general de Administracion local de cuanto resulta del expediente, creyó que no podía entenderse como interesado solo el que presentase el acta de la eleccion, sino que en su sentir podían considerarse como tales todos los electores, una vez que la ley les faculta para hacer cualquier reclamacion, bajo cuyo concepto procedia el recurso contencioso-administrativo contra la providencia de 25 de Mayo como tomada por la Diputacion definitivamente constituida. Fué, pues, de parecer que debía alzarse la suspension de los acuerdos que decretó el Gobernador, y que los interesados, en el sentido legal de la palabra, podían entablar ante la Audiencia, si lo creían conveniente, el recurso contencioso que establece la ley

provincial en el art. 30, y si quedaba abandonado ó la Audiencia lo declaraba inadmisible, remitiera de nuevo al Gobernador todos los antecedentes al Ministerio para resolver, oyendo ántes al Consejo de Estado, si en este caso correspondía al Gobierno la inspeccion que en general le concede el art. 88 de la mencionada ley, en cuyo sentido se resolvió por Real orden de 3 de Julio del año último.

Luego que esta se comunicó al Gobernador de la provincia, acudieron los mismos interesados á la Audiencia del territorio con un recurso igual al que fué desestimado en providencia de 27 de Abril del propio año.

Mas como la Sala, de conformidad con lo propuesto por el Fiscal, declaró no haber lugar á proveer, considerando que el recurso era una reproduccion del que se desestimó por providencia que causó ejecutoria, mediante á no haberse introducido la apelacion y las demás que la ley establece, se devolvieron los antecedentes al Ministerio segun se previno al Gobernador en la Real orden de 3 de Julio; pasándose en su virtud á informe de la Seccion con Real orden de 9 de Noviembre de 1871.

Para hacerlo con acierto, ha meditado sobre las disposiciones de la vigente ley provincial, por lo mismo que segun ha manifestado el Consejo en asuntos análogos, dicha ley ha de aplicarse con mas escrupulosidad que ninguna otra en su letra, sin suplir sus disposiciones por conjeturas mas ó menos fundadas, ni extenderlas á mas de aquello á que alcanza en su senti lo recto y natural.

En los artículos desde el 23 al 30 inclusive se trata de la manera en que han de constituirse las Diputaciones provinciales; disponiéndose en el art. 29 que si la Diputacion acordare la anulacion de algun acta, declarará la vacante y se procederá á nueva eleccion en la misma forma, sin perjuicio de los recursos á que hubiere lugar.

Asimismo declara el art. 30, que contra las resoluciones de la Diputacion provincial se establece recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia respectiva. El interesado interpondrá el recurso dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion del acuerdo.

Ahora bien! para los efectos de este artículo, ¿deben considerarse como interesados y con derecho á interponer los recursos de alzada no solo los elegidos, sino los que hubiesen reclamado contra la eleccion? Los términos generales en que se halla redactada aquella disposicion ofrecen el convencimiento de que no debe limitarse el derecho de que se trata á solo aquel cuya acta haya sido anulada; sino que debe hacerse extensivo á otros, que aun cuando no figuren en el acta se consideren lesionados sus derechos, con tal de que hayan reclamado en tiempo.

Esta doctrina se halla consignada en una reciente sentencia de la Sala cuarta del Tribunal Supremo de 31 de Enero del corriente año.

No es este, sin embargo, el objeto del expediente adjunto; y por tanto, aten-

diendo solo la Seccion á lo que se establece en la Real orden de 3 de Julio del año último, dirá que los interesados que entablaron el recurso de alzada ante la Audiencia del territorio pudieron interponer el de apelacion para ante el Tribunal Supremo, si creyeron que la providencia de la Audiencia habia lastimado los derechos de que se creyeran asistidos.

No lo hicieron, y el recurso quedó en realidad abandonado por los mismos que lo interpusieron; en cuya virtud, y conforme con lo prescrito en la mencionada Real orden de 3 de Julio de 1871, examinará la Seccion si en este caso corresponde al Gobierno la inspeccion que le concede el art. 88 de la vigente ley provincial.

Esta inspeccion es amplia y general, no solo al caso presente, sino á cuanto pueda alcanzar en la esfera que al Gobierno le está reservada para hacer que las leyes tengan cumplido efecto.

Mas esta facultad está limitada en la materia por la misma ley provincial, una vez que no estableciendo otro recurso que el de la via contenciosa, en el modo y forma que prescribe, la inspeccion del Gobierno no se extiende más allá de lo que conduzca á exigir la responsabilidad, si procediere, en los casos que la propia ley determina.

Examinadas las actas de las elecciones á que se alude, no resulta la infraccion de que se acusa á la mayoría de la Diputacion que las aprobó.

Las protestas que se hicieron en el distrito de La Puebla contra D. Juan Serra y Serra; en el Simen contra D. Sebastian Ferrer y Aloy, y en el de Lubó contra D. Lorenzo Benosar, no tenían la importancia que se les atribuía, hallando la Seccion en consecuencia fundados los dictámenes de la comision de actas y la aprobacion de la mayoría de la Diputacion.

Las que se hicieron en el distrito de Santa Margarita contra D. Juan Msanel; en el de Felanitx contra el Marqués de Palmerí, y en el de Porreros contra D. Juan Fortuny, fundadas en que eran accionistas de la empresa de vapores que tenia contratada con el Gobierno la conduccion de la correspondencia pública con la Península, fueron igualmente desvanecidas, ya por haber acreditado que cedieron las acciones antes de ser admitidos Diputados, ya tambien porque, segun la mayoría de la Diputacion provincial, los puramente accionistas de una empresa pueden desentenderse á su voluntad del contrato que la empresa celebra con el Gobierno, con el cual para nada quedan ligados, cediendo las acciones de su pertenencia; doctrina con la cual está conforme la Seccion.

Por lo expuesto entiende que si bien corresponde al Gobierno la inspeccion que en general le concede el art. 88 de la vigente ley provincial, no resultando en el expediente que motiva este informe que la mayoría de la Diputacion provincial infringiera su ley orgánica ni ninguna otra al tomar los acuerdos á que se alude, no procede el recurso de responsabilidad, único que en el presente caso

compete al Gobierno, á tenor del artículo 88 que se acaba de citar.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 29 de Julio de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Villarcayo.

Don Juan Manuel Herce Juez de primera instancia de Villarcayo y su partido,

Hago saber: que por el Procurador de este Juzgado D. Antolin Fernandez Villaran, en nombre de D. Francisco Maria de Porras vecino de Bilbao, se promovió interdicto de adquirir la posesion de la mitad de los bienes vinculados que poseyó su padre D. Bibiano, vecino que fué de Espinosa los Monteros, en el que se dictó el auto del tenor siguiente:

Auto. En la Villa de Villarcayo á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno, el Sr. D. Juan Manuel Herce, Juez de la misma y su partido, vistos los autos sobre interdicto de adquirir la posesion promovidos por el procurador D. Antolin Fernandez Villaran en nombre y representacion de D. Francisco Maria de Porras vecino de la Villa de Bilbao, por ante mi el actuario dijo:

Resultando que dicho procurador compareció en este juzgado autorizado con poder bastante del D. Francisco Maria de Porras solicitándose le confiriera la posesion de la mitad de ciertos vínculos que fueron poseidos por su difunto padre Don Bibiano, cuyo goce le correspondia como inmediato sucesor, y al efecto presentó las cláusulas bautismal y de defuncion de su principal y causahabiente respectivo:

Resultando que como título para adquirir la posesion se presentó por el demandante un libro forrado en pasta encarnada, sin foliatura, y que principia con un escrito de D. Mauricio de Porras, Teniente de Navio de la Real Armada, solicitando se le proveyera de testimonio bastante acerca de un documento que presentó ante la autoridad ordinaria de la Isla de Leon, sobre el que recayó auto en forma accediendo á la peticion del recurrente, fechado en trece de Noviembre de mil setecientos noventa y cuatro y termina por otro auto de veinte de Diciembre del mismo año aprobando la copia testimoniada de citado documento y mandando entregarla original al D. Mauricio de Porras:

Resultando que en dicho libro consta el testimonio de la documentacion que exhibió el D. Mauricio de Porras referente á los antecedentes históricos de la familia de los Porras, que coleccionó y dejó para sus hijos y deudos su antecesor D. Martin de Porras, y entre los parti-

culares que contiene dicho testimonio se halla el testamento de D. Juan Francisco de Porras, otorgado en once de Setiembre de mil setecientos ocho:

Resultando que el dicho D. Juan Francisco de Porras declaró en su testamento ser poseedor de los mayorazgos de agnacion rigurosa fundados por Lope Garcia de Porras en el año mil cuatrocientos treinta y ocho por ante Gomez Fernandez de Visjueces sobre las casas de Ciudad y de la Vega de Estramiana, señalando en el propio testamento las personas llamadas á la sucesion en el caso de no dejar hijos varones el testador:

Resultando que por dicho testamento declaró D. Juan Francisco de Porras venir poseyendo otros mayorazgos regulares, y entre ellos el de la casa de Brizuela en Dosante, fundado en mil quinientos treinta y ocho por testimonio de Pedro Vivanco: otro de la casa de Bustillo en el lugar de Pereda fundado en mil quinientos treinta y siete; y por último otros dos mayorazgos, el uno de la casa de Porras, que llaman de los Cubos, y el otro de los Hortices situados en la Villa de Espinosa y su barrio de Berrueza:

Resultando que por dicho testimonio se acredita que el testador D. Juan Francisco de Porras tuvo un hijo menor habido en legitimo matrimonio con Doña Maria de Isla, que lo fue D. Lope Maria de Porras:

Resultando que en el escrito de demanda se manifiesta que el difunto D. Bibiano de Porras fué el último y legitimo poseedor de dichos vínculos, recayendo en el mismo otros mayorazgos fundados con posterioridad á los enunciados, cuales son el fundado por D. Placido de Porras en mil setecientos cuarenta y seis sobre bienes existentes en la Villa de Espinosa de los Monteros, Merindades de Castilla la Vieja, Villa de Bilbao y otros lugares, y los fundados por D. Domingo Ortumarregui, cuyos bienes existen en el Valle de Gordojuela, Sodupe, Güñes y otros pueblos del Señorío de Vizcaya y Villa de Bilbao:

Resultando que en el propio escrito se señala como uno de los bienes pertenecientes á precitados vínculos una casa sita en la villa de Espinosa de los Monteros y su barrio de Berrueza, número veinte y siete, con sus dependencias de huerta, capilla y jardín:

Resultando que asimismo se designan en dicha peticion los bienes libres que poseyó D. Bibiano de Porras, y se consigna el indisputable derecho de la parte actora para gozar la posesion de la mitad de los bienes amayorazgados como inmediato sucesor del último poseedor, segun el precepto textual de las leyes desvinculadoras:

Resultando que el demandante manifestó existian otros documentos que serian otros tantos títulos bastantes para adquirir la posesion, pero que no podía presentarlos, por estar custodiados en el archivo de la casa bajo dos llaves, de las que una se hallaba en poder de D. Ramon Venero, interesado en la herencia como apoderado de su Señora madre Doña Maria de Porras:

Resultando que entre estos documentos se citaron: primero, el de una toma de posesion de los bienes vinculados á favor de D. Bibiano de Porras; segundo, otra toma de posesion (de los bienes vinculados) en favor de D. Antonio María de Porras; tercero, un testamento fundacion de D. Plácido de Porras hecho en mil setecientos cuarenta y seis y cobdicios del mismo, con mas otros papeles justificativos de su pretension;

Resultando que por los testigos José Ruiz, Juan Ruiz, Pedro Llarena, y Valentin Llarena se ha justificado el articulado del escrito de demanda encaminado á justificar que el demandante es el primogénito de D. Bibiano de Porras último poseedor de varios vínculos y su sucesor en la mitad reservable, la que no era poseida por persona alguna á título de dueño ni usufructuario;

Resultando que habiendo pedido se requiriera á D. Ramon de Venero para que entregara la llave de dicho archivo á fin de presentar la titulacion referida, se acordó en este sentido por auto de cuatro del actual expidiéndose para su cumplimiento el despacho consiguiente al Juez municipal de Espinosa de los Monteros, que ha sido reportado á este Juzgado despues de cumplimentado en forma:

Resultando que entre los documentos presentados como títulos para adquirir la posesion aparece: primero, un testamento otorgado en mil setecientos cuarenta y seis en el que D. Plácido de Porras fundó un mayorazgo regular sobre los bienes que especificó separada é individualmente, llamando para su obtencion á su sobrino D. Lope María de Porras; segundo, las diligencias de posesion especifica de varias fincas amayorazgadas concedida en mil ochocientos diez y seis á D. Bibiano de Porras como hijo de D. Antonio María de Porras; tercero, un apeo de los bienes pertenecientes al mayorazgo de los Porras sitios en el pueblo de Salazar; cuarto, otro apeo del año mil setecientos quince de diferentes solares propios del Sr. D. Juan Francisco de Porras en los lugares de Leva, Santelices y San Martín de Porres; quinto, otro apeo de los bienes raíces del mayorazgo de la casa de Brizuela; sexto, un testimonio de la posesion dada á Don Antonio María de Porras de varios bienes vinculados en la Vega de Pas; y sétimo y último, otro testimonio de la posesion judicial que hizo D. Bibiano de Porras sobre los bienes del Valle de Gordojuela.

Considerando que por los documentos presentados se acredita la fundacion de los mayorazgos antes relacionados y que su posesion ha radicado en la Casa de los Porras, de la cual es inmediato sucesor el recurrente D. Francisco María de Porras como hijo del último poseedor D. Bibiano de Porras;

Considerando que tanto el testamento de D. Juan Francisco de Porras como el otorgado por D. Plácido de Porras, acompañados de los apeos y diligencias de toma de posesion de los sucesores en dichos vínculos, pueden reputarse como títulos bastantes para adquirir la posesion de unos bienes que nadie posee á título de dueño;

Considerando que dicha posesion no puede concederse mas que en la mitad de dichos bienes por haberse adjudicado la otra mitad al anterior poseedor en virtud de las leyes desvinculadoras;

Considerando que en los interdictos de adquirir es juez competente aquel en que estan sitos los bienes ó radique la testamentaria ó fuere domicilio del finado, y que de estas circunstancias concurren la primera y tercera en el que provee, sin que para esto sirva de obstáculo el hecho de haber quedado otros bienes en distintos Juzgados.

Vistos los artículos trescientos nueve, regla trece de la ley orgánica del poder judicial, y el seiscientos noventa y cuatro y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, se otorga y decreta en favor de D. Francisco María de Porras sin perjuicio de tercero la posesion que pide de los bienes vinculados comprendidos en los testamentos precitados y apeos y diligencias de posesion concedidas á sus causa-habientes unidas á este expediente y de todos los demás que le correspondan por idéntico título, procediéndose á darla al interesado en cualquiera de los bienes que designare en voz y nombre de los demás por medio de uno de los Alguaciles de este Juzgado, á quien se comisionará al efecto, asistido de Escribano requerido. Haganse las licitaciones necesarias á los inquilinos, colonos, administradores ó depositarios de dichos bienes para que reconozcan como poseedor de su mitad al D. Francisco María de Porras, librando para todo los despachos y exhortos á que hubiere lugar, y hecho que sea dese cuenta.

Juzgado de Villarcayo diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Doy fe.—Juan Manuel Herce.—Ante mí, Tirso de Pereda.

Librado despacho al Alguacil de este Juzgado, se dió la posesion solicitada al D. Francisco María de Porras y Ortiz, en una casa número veinte y siete situada en la villa de Espinosa de los Monteros y su concejo de Berneza al sitio de Traspalacio con su huerta, capilla, jardin y plazuela al frente, que confina por dicha huerta de D. Vicent Barquin Abad de Vivanco y camino público, por izquierda Palacio, casas del D. Francisco María de Porras y otros, y por espalda carretera pública en voz y nombre de los demás bienes; y reportado en este dia, se ha mandado publicar el auto inserto por edictos, que se han de fijar en esta villa y la de Espinosa de los Monteros, é insertarán en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid.

Lo que se anuncia al público para que los que se crean con derecho á dichos bienes se presenten en este Juzgado á ejercitarle en forma en el término de sesenta dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion en el Boletín oficial de esta provincia; prevenidos que de no hacerlo se amparará en la posesion á dicho D. Francisco María de Porras, y no se admitirá reclamacion contra ella, quedando á salvo á los que se crean perjudicados la accion de propiedad.

Dado en Villarcayo á diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Juan Manuel Herce.—Por mandado de S. Sria., Tirso de Pereda.

## JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Villarcayo.

D. Juan Manuel Herce, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido,

Hago saber: que por el Procurador D. Antolin Fernandez Villarán, á nombre y con poder bastante de D. Pedro Antonio de Rueda y Rivera, Presbítero Cura beneficiado de Quintanilla Pienza, se presentó en este Juzgado con fecha veinte de Mayo último, demanda de interdicto de adquirir, solicitando se le diese al D. Pedro Antonio la posesion de las fincas siguientes:

1.ª Una heredad en jurisdiccion del pueblo de Gayangos, al sitio de Maimillas, de diez celemines de sembradura ó sean cincuenta y tres áreas, sesenta centiáreas, linda norte D. Buenaventura Rivaherrera, este Jacinto Cotorro vecino de Gayangos, sur terreno y arroyo, y oeste Braulio Larrabidez vecino de Laredo.

2.ª Otra á Somo el Campo, en el mismo término de Gayangos, de diez celemines ó sean cincuenta y tres áreas, sesenta centiáreas, surca norte las Monjas de Santa Clara de Medina, hoy el Estado, este herederos de Ruperto Gomez, vecino que fué de Gayangos, sur dicho Larrabidez, y oeste dicho Rivaherrera.

3.ª Otra en el mismo término al sitio de Arroyales, de una fanega ó sean sesenta y cuatro áreas, treinta y dos centiáreas, linda norte arroyo madre, este Tomás de Rueda, vecino de Villalazara, sur terreno y oeste Jacinto Cotorro, arroyo en medio.

4.ª Otra en el mismo término al sitio de heria de Varanda, de media fanega de sembradura ó sean treinta y dos áreas diez y seis centiáreas, surca norte Anastasio Brizuela vecino de Gayangos, este herederos de Dionisio Varanda, sur camino que va á Bedon, oeste Mateo Lopez vecino de Bedon. Cuyas fincas las adquirió el D. Pedro Antonio de Rueda de Matías de Angulo vecino de Gayangos en el concepto de libres de toda carga, por compra que de ellas le hizo en la cantidad de quinientas pesetas con pacto de retroventa, del que podría utilizar el vendedor Angulo dentro del término de cuatro años, segun escritura otorgada por este á favor del D. Pedro Antonio en esta Villa con fecha veinte y dos de Abril de mil ochocientos setenta y uno, por ante el Notario y vecinos de la misma D. José Gonzalez, y en vista de dicho escrito de demanda y Escritura mencionada, se dictó el siguiente

Auto. Por presentado este escrito con el poder y Escritura de venta que á él se acompaña: téngase por parte al Procurador D. Antolin Fernandez Villarán á nombre de quien comparece, y devuélvasele el poder testimonio que sea por el actuario á continuacion de este proveido; y

Resultando de la Escritura que se acompaña que Matías de Angulo vecino de Gayangos vendió al solicitante D. Pedro Antonio de Rueda y Rivera, Pres-

bítero Cura beneficiado de Quintanilla de Pienza, las cuatro fincas de cuya posesion se trata con fecha veinte y dos de Abril de mil ochocientos sesenta y uno con pacto de retroventa, del que podría utilizar dentro del término de cuatro años:

Considerando que el Matias vendió al D. Pedro Antonio las cuatro fincas que en la Escritura se deslindan, para siempre jamás en el caso de que en el término de cuatro años no devolviese al comprador el precio de la venta: que dicho término ha trascurrido con exceso, y que de dicha Escritura se halla tomada razon en la antigua Contaduría de hipotecas de este partido, dése al D. Pedro Antonio de Rueda y Rivera la posesion de las cuatro fincas segun se solicita, sin perjuicio de tercero, para lo cual se confiere comision á uno de los Alguaciles de este Juzgado que la evacua ante el presente Escribano, librándose al efecto el oportuno despacho; y dada que sea dicha posesion se proveerá lo que corresponda respecto á los demás extremos que contiene el anterior escrito.

Juzgado de primera instancia de Villarcayo veinte y dos de Mayo de mil ochocientos setenta y dos, doy fe.—Juan Manuel Herce.—Ante mí, Martín Ruiz de la Peña.

Librado el indicado despacho, se dió al D. Pedro Antonio de Rueda y Rivera la posesion de las cuatro fincas deslindadas, sin perjuicio de tercero, ó sea en la primera á voz y nombre de las demás por el Alguacil de este Juzgado y Escribano, que refrenda con fecha tres del corriente Agosto, y con fecha cinco del mismo mes se reportó al Juzgado por dicho Procurador el indicado despacho por medio de escrito, solicitando que se publicara el auto en que se mandó dar la posesion de las indicadas fincas al D. Pedro Antonio de Rueda y Rivera, por medio de edictos que habian de fijarse en los sitios públicos de costumbre de esta villa, é insertarse en el Boletín oficial de la provincia; y en su vista se acordó por auto de seis del corriente que se publique el auto que se mandó dar la posesion de dichas fincas, que va inserto, por edictos fijados en los sitios públicos de costumbre de esta villa, en los del pueblo en cuya jurisdiccion radican las mismas, y que se inserten en el Boletín oficial de la provincia, para que el que se crea con derecho á reclamar contra la posesion dada lo haga dentro del término de sesenta dias.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que se crean con derecho á las cuatro fincas deslindadas para que se presenten á deducirle en este Juzgado dentro de sesenta dias, pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villarcayo á nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Juan Manuel Herce.—Por su mandado, Martín Ruiz de la Peña.

COMERCIO.

PROVINCIA DE BURGOS.

FOMENTO.

ESTADO del precio medio que en el mes de la fecha han tenido en esta provincia los artículos de consumo expresados á continuación.

PUEBLOS	REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																										
	GRANOS.				CARNES.				CALDOS.				PAJA.														
CABEZAS DE PARTIDO	TRIGO. Fanega.	CEN. TENO. Fanega.	MAIZ. Fanega.	GAR-BANZOS. Arroba.	ARROZ. Arroba.	ACEITE. Arroba.	VINO. Arroba.	AGUAR-DIENTE. Arroba.	CAR-NERO. Libra.	VACA. Libra.	TOCINO. Libra.	DE TRIGO. Arroba.	DE CEBADA. Arroba.	TRIGO. Hectólitro.	CENTENO. Hectólitro.	MAIZ. Hectólitro.	GAR-BANZOS. Kilógramo.	ARROZ. Kilógramo.	ACEITE. Litros.	VINO. Litro.	AGUAR-DIENTE. Litro.	CARNERO. Kilógramo.	VACA. Kilógramo.	TOCINO. Kilógramo.	DE TRIGO. Kilógramo.	DE CEBADA. Kilógramo.	
	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Aranda	11,25	5,58	6	10	6,25	15	2,25	7	50	50	1	50	50	20,70	11,04	86	53	1,19	15	49	1,08	1,08	2,17	04	04	04	
Belorado	10,50	4,50	7,50	7,50	7	16	5	15	57	57	62	58	25	19,52	15,80	65	60	1,26	55	1,06	78	78	1,50	03	02		
Briviesca	10,25	5,25	7	9	7	15	5	5	56	56	62	58	25	18,86	12,88	85	56	1,19	55	1,06	99	99	1,50	03	02		
Burgos	11,70	5,15	7,25	9,81	6,50	14,05	4,45	11	52	48	59	21	18	21,60	15,25	69	56	1,10	50	77	1,10	48	02	02	02		
Castrogeriz	9,50	4,50	7	8	7	17	5	11	46	46	80	18	18	17,48	12,88	78	60	1,54	22	77	48	70	04	02			
Lerma	10,25	5,25	4,25	7,50	7	14,25	2,50	9	58	58	65	25	25	18,86	16,56	94	60	1,54	17	65	70	75	1,51	02	02		
Miranda	11	5,25	9	7,50	7	17	3,75	11	48	55	75	50	25	18,40	13,80	47	51	1,19	14	65	85	85	1,27	04	02		
Roa	10,50	5,50	6	5,50	6	15	2	9	41	42	60	20	20	19,52	11,04	65	65	1,19	21	1,06	70	70	1,65	04	03		
Salas de los Infantes	11,50	7	7,50	7,50	7,50	15	5,50	15,04	58	58	75	50	56	21,16	13,80	86	78	1,19	31	1,54	84	84	1,50	03	03		
Sedano	9,70	4,50	7	10	9	15	4,50	19	58	41	62	25	25	17,92	12,88	70	65	1,19	51	91	73	84	02	02			
Villadiego	10,50	4,50	7	8,12	7,50	15	4,50	15	50	41	75	50	50	19,52	12,88	86	69	1,59	55	70	1,08	84	1,65	06	04		
Villacayo	11,50	6	8,50	9,25	8	17,50	4,75	10	50	50	75	50	50	21,16	15,64	86	89	1,59	55	70	1,08	84	1,65	06	04		
Precio medio en la provincia	10,68	5,23	7	1,40	8,66	15,48	5,77	9,94	26	51	75	53	15	18,01	12,87	2,27	75	51	1,24	26	70	55	60	1,37	03	02	

LOCALIDAD.	FANEGA.		HECTÓLITRO.	
	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
TRIGO... } Precio máximo.....	41,70		21,60	
TRIGO... } Idem mínimo.....	9,50		17,48	
CEBADA... } Precio máximo.....	7		12,88	
CEBADA... } Idem mínimo.....	4,50		8,28	
	Burgos. Castrogeriz.		Salas de los Infantes. Belorado, Castrogeriz, Sedano y Villadiego.	

Burgos 30 de Junio de 1872.

V.º B.º  
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
Vicente Peset.

EL JEFE DE LA SECCION,  
Jacinto Ontañón.

Anuncios particulares.

GRAMÁTICA ELEMENTAL

DE LA LENGUA LATINA,  
por D. Pascual Polo,  
señalada de texto para los Institutos de 2.ª enseñanza por el Real Consejo de Instrucción pública.  
(4.ª edición estereotípica.)  
Se vende en Burgos en casa del autor,  
á 12 rs. vn. el ejemplar.

EL COMPENDIO DE LA LATINIDAD,

por el mismo autor,  
obra aprobada igualmente y señalada de texto por el Real Consejo de Instrucción pública para los Institutos de 2.ª enseñanza.  
(5.ª edición estereotípica.)

Consta de un tomo de 800 páginas en 4.º, dividido en tres secciones, que progresivamente abrazan todas las reglas y principios de la lengua latina, explicados con la mayor claridad y sencillez y por medio de bellísimos ejemplos, á 24 rs. id.

GRAMÁTICA ELEMENTAL

DE LA LENGUA ESPAÑOLA,  
para las Cátedras de la 2.ª enseñanza por el mismo autor.  
Un tomo en octavo mayor, de 230 páginas, encuadrado en holandesa, á 8 rs. id.

COMPENDIO DE LA GRAMÁTICA

DE LA LENGUA ESPAÑOLA,  
para las Escuelas de Instrucción primaria, también por el mismo autor, á 3 rs. id.

EL CATECISMO HISTÓRICO,

COMPENDIO  
LA  
HISTORIA SAGRADA  
Y  
DE LA DOCTRINA CRISTIANA,  
ESCRITO EN FRANCÉS POR EL ABAD FLEURI  
para uso de las escuelas.

NUEVA TRADUCCION.

Edición adornada con grabados finos, que representan los asuntos bíblicos propios de cada lección.

NOTA.—Los que tomen por docenas cualquiera de estas cinco obritas obtendrán en su precio una rebaja muy considerable.

INSTITUTO LIBRE DE 2.ª ESEÑANZA DE CARRION DE LOS CONDES.

Secretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.º del decreto de 6 de Mayo de 1870, los alumnos que deseen sufrir exámen de asignaturas en el próximo mes de Setiembre, se servirán presentar en esta Secretaría, del 15 al 31 del corriente las hojas impresas solicitando exámen, que al efecto se les facilitarán en la portería del Instituto, advirtiéndoles que de no cumplir esta formalidad, no podrán ser examinados.

La matrícula para el próximo curso de 1872 a 1873 estará abierta en esta Secretaría desde el 1.º al 30 de Setiembre, en cuya fecha quedará definitivamente cerrada.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los interesados.

Carrion de los Condes 14 de Agosto de 1872.—El Secretario, Lic. Manuel Garcia.